



Exp. 21-08-45899

*Universidad Nacional**de*
*Córdoba**República Argentina***VISTO:**

Que en la Universidad Nacional de Córdoba, desde la sanción de la actual Ley de Educación Superior N° 24.521 hasta el presente, no se ha alcanzado el porcentaje de docentes designados por concurso que exige el artículo 51, último párrafo de dicha norma; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la citada ley, ubicado en el Título V "Disposiciones complementarias y transitorias", dispuso que las universidades nacionales debían adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 51, dentro del plazo de tres (3) años a contar de su promulgación, para el caso de las universidades creadas antes del año 1983;

Que para estos casos el mismo artículo 78 señala que los docentes interinos con más de dos años de antigüedad continuados podrían ejercer los derechos consagrados en el artículo 55;

Que a su vez el artículo 16 del Decreto Reglamentario de la Ley de Educación Superior 499/95 indica que ese derecho que se reconoció a los docentes interinos comprende el de sufragar en las elecciones en las que se elijan representantes de los mismos;

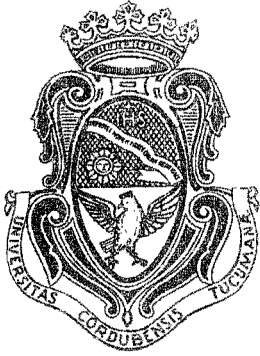
Que la circunstancia de no haberse alcanzado el porcentaje de docentes por concurso, pese a los esfuerzos realizados en tal sentido por la Universidad, obedece a razones ajenas a la voluntad de los que ocupan en forma interina sus cargos, en muchos casos desde hace varios años;

Que esta situación les priva del derecho elemental de participar, a través de la elección de sus representantes, en los órganos de gobierno de la Casa;

Que de esta manera el sistema democrático de gobierno se encuentra privado de la participación de un importante porcentaje de docentes, los que, pese a no haber accedido a sus cargos por concurso por causas que les son ajenas, participan de manera efectiva en la actividad docente, desarrollando las mismas tareas que aquellos que tuvieron la oportunidad de concursar;

Que esta injusticia, que la legislación reseñada reparó temporalmente a través de la disposición transitoria aludida más arriba, debe ser resuelta por este H. Cuerpo, al menos hasta tanto se alcance el porcentaje mínimo de docentes por concurso que la Ley de Educación Superior fija como mínimo;

Por todo ello, y teniendo en cuenta el despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento,



Exp. 21-08-45899

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

ORDENA:

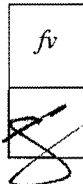
ARTÍCULO 1°.- Los docentes interinos en ejercicio del cargo que a la fecha del respectivo cierre de los padrones electorales cuenten con más de dos años ininterrumpidos de antigüedad en el cargo podrán sufragar en la elección para representantes docentes en el estamento en el que revisitan.

ARTÍCULO 2°.- Aquellos docentes interinos en ejercicio del cargo no comprendidos en el artículo anterior pero que hubieran acumulado en otro estamento docente una antigüedad ininterrumpida mínima de dos años y su relación laboral con la Universidad no se haya discontinuado podrán votar en el estamento en el que hubieran completado la antigüedad prealudida (dos años).

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones que anteceden tendrán vigencia hasta tanto se alcance un porcentaje mínimo de cargos concursados en la Universidad del setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL OCHO.**



Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

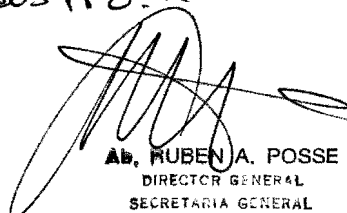
ORDENANZA N°:

01

COR 11

111 DOBA - 18 ABR 2008

Por Res.HCS N°119/08 se establece que el docente
deberá optar por un padrón por claustro.-



Ab. RUBEN A. POSSE
DIRECTOR GENERAL
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA